

OFICINA ASESORA DE PROCESOS
SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)

RESOLUCIÓN N° 0 2 1 3 4 DEL 13 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ) en ejercicio de sus facultades
legales, en especial las conferidas por el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, el
artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de
2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, la Resolución
081 del 18 de enero de 2017 y 2413 del 17 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

A.) Que personal adscrito a la Corporación Autónoma del Quindío CRQ, suscribieron acta No. 9498, en la cual consignaron la incautación de 45 bultos de carbón y un vehículo tipo camioneta Chevrolet Luv de placas OWC 438 realizada por personal de la policía Nacional Escuadrón Móvil de Carabineros No. 24 en un control realizado en Rio Verde, el vehículo antes mencionado iba conducido por el señor José Libardo Guerrero Cruz, sin Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Productos Forestales, el conductor manifestó que el producto provenía de una finca ubicada en la vereda la Mariela del municipio de Pijao.

B.) Conforme a lo anterior se profiere Resolución No. 550 en la cual se impone una medida preventiva de decomiso definitivo del material forestal consistente en 45 bultos y carbón y un vehículo tipo camioneta Chevrolet Luv de placas OWC 438.

C.) Que este despacho profiere Auto de Apertura de Investigación Sancionatoria de fecha 05 de mayo de 2010, en contra de los señores José Libardo Guerrero Cruz y José Educaro Martínez Orozco.

D.) Que el día 07 de mayo de 2010, se realiza diligencia de aceptación de cargos e imposición de multa al señor José Libardo Guerrero Cruz y se hace devolución del vehículo tipo camioneta Chevrolet Luv de placas OWC 438.

E.) Que mediante Auto No. 139 del 09 de junio de 2016, se formula pliego de cargos en contra de los señores José Libardo Guerrero Cruz y José Educaro Martínez Orozco por haber realizado movilización de carbón sin salvoconducto único nacional.

F.) Que el día 11 de enero de 2019 se emite constancia por parte de este despacho, donde se establece que una vez verificado el presente expediente radicado SCSA-ISA-074-05-10, se logro determinar que la dirección que obra en el expediente no corresponde actualmente a la del señor José Educaro Martínez Orozco como consta en la guía de la empresa de correo certificado del año 2016, lo anterior se intentó comunicación al abonado aportado por el señor Martínez



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



a fin de completar o verificar la dirección de notificación, sin obtener información alguna.

G.) Que el día 04 de febrero de 2019, se profiere Auto No. 006 de Debida Notificación, el cual ordena en el artículo primero la notificación en debida forma del auto que formuló pliego de cargos a los investigados y en el artículo tercero comunicación del contenido de la presente decisión, para lo cual se dispuso enviar oficio citatorio al señor José Libardo Guerrero Cruz al Barrio Llanitos Manzana 12 Casa No. 07 del municipio de Calarcá y al señor José Educaro Martínez Orozco a través de la página de la CRQ www.crq.gov.co por las razones expuestas en el literal F.

G.) Que el día 05 de febrero de 2019, este despacho profiere Auto No. 009 por el cual se decretan pruebas.

H.) Que procedería este Despacho a continuar con el trámite de la presente Investigación Sancionatoria Ambiental, profiriendo el acto administrativo correspondiente a la etapa procesal pertinente, si no advirtiera dentro del proceso la existencia de varios errores involuntarios que se presentaron en su decurso, toda vez que se emitió auto de pruebas sin haber notificado en debida forma al señor José Educaro Martínez Orozco del auto de formulación de cargos, como se ordenó en el Auto No. 006 de fecha 04 de febrero de 2019, ocasionando con ello violación al debido proceso, pues el investigado podría haber presentado escrito de descargos aportando o solicitando las pruebas que considere necesarias, idóneas y útiles para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, lo que afecta la actuación administrativa aludida, advirtiendo la necesidad de dejar sin efectos la misma, lo cual se declarará de oficio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Establecen en su orden los artículos 3, 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

"Artículo 40. Pruebas. (...)

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de la Parte Primera del Código (...)"*



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



La Ley 1333 de 2009, sobre la verificación de los hechos, establece lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

De otro lado, sobre el inicio de investigación, formulación de cargos y sobre la determinación de la responsabilidad y sanción, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)".

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

En relación con la aplicación de las normas especiales contenidas en la Ley 1333 de 2009 y demás legislación aplicable por reenvío normativo, encontramos que el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. La normatividad recoge el ejercicio de la facultad punitiva del Estado en bien de la comunidad, del interés general, y del respeto a los derechos del individuo e igualmente también las reglas sobre el debido proceso de rango constitucional.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



En la sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó y amplió su jurisprudencia sobre la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía: *"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción"*.

Analizado la continuidad y decurso de la presente investigación, establecemos en el presente expediente, que atendiendo el auto de formulación de pliego de cargos No.139 del 09 de junio de 2019 y el Auto 006 de fecha 04 de febrero de 2019 que ordeno en el artículo primero la debida notificación de la formulación de cargos, se encontraron algunos elementos que merecen la atención de manera oficiosa por parte de la Corporación en salvaguarda de los principios constitucionales y administrativos que deben seguir todas las actuaciones administrativas, de la siguiente forma:

Previas verificaciones, se suscribe acta No. 9498 por parte de personal técnico adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se logró determinar una posible infracción ambiental, lo que constituyó uno de los soportes fácticos del **Auto de apertura de Investigación sancionatoria de fecha 05 de mayo de 2010**, el cual se profirió en contra de los señores **JOSE LIBARDO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.396.065 y **JOSE EDUCARDO MARTINEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.386.537, por **"TRANSPORTE DE CARBON SIN SALVOCONDUCTO"** seguidamente se profiere el **Auto N° 139 de fecha 09 de junio de 2016**, a través del cual se resuelve formular cargos por **"MOVILIZACION DE CARBON SIN SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL"** en los mismos términos que dispuso la apertura, posterior a ello se dictó **Auto de Debida Notificación No. 006 con fecha 04 de febrero de 2019** y finalmente se profirió **Auto de pruebas con fecha del 05 de febrero de 2019**, sin que se hubiera notificado en debida forma al señor **JOSE EDUCARDO MARTINEZ OROZCO** del auto de formulación de cargo; pues no se evidencia la constancia de la notificación decretada en el artículo primero del **Auto No. 006 con fecha 04 de febrero de 2019** y a pesar de ello se profiere auto de pruebas, sin surtir lo ordenado.

Aunado a lo anterior no figura en tal providencia, aparte alguno que permita evidenciar la razón por la cual no se surtió en debida forma la notificación del auto de formulación de cargos, alterando así el curso del proceso, más aún, en medio de una etapa donde podía ejercer plena y ampliamente su derecho de contradicción y defensa, haciendo uso de todos los medios de prueba que pone a su disposición el ordenamiento jurídico, como lo es la contestación al pliego de cargos a través del respectivo escrito de descargos.

Dado lo anterior es evidente que el auto de pruebas, no fue proferido en forma correcta ya que el auto que formulo pliego de cargos no fue notificado en debida forma al señor **JOSE EDUCARDO MARTINEZ OROZCO** lo que obedece a que el investigado no conto con las garantías establecidas en la normativa para hacer valer su derecho de defensa aportando o solicitando pruebas, documentos o lo que considere necesario para hacer efectivas sus garantías procesales dentro de las actuaciones administrativas.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



II. Lo anterior y a causa de un error involuntario no se notificó al investigado en debida forma de la formulación de pliego de cargos, impidiéndole a este conocer su posición en el pleito, lo que configuró una vulneración al debido proceso en el sentido de que no tuvieron conocimiento de la etapa procesal que se estaba dirimiendo en el momento pues si bien la presente etapa procesal no es pertinente para resolver de fondo; no obstante, de esta etapa procesal depende el curso de la investigación y se despejan las dudas que se puedan tener antes proferir el fallo respectivo.

III. En consecuencia, se tiene que sobre el Debido Proceso la Sentencia C 034 de fecha enero 29 de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".¹

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.² Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.³

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran

¹ C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la Sentencia C-980 de 2010.

³ Sentencia C-980 de 2010



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.⁴

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.⁵ Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"⁶|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (...)

Con fundamento en lo anterior, se observa que ciertamente en la actuación, se evidencia la presencia de irregularidades sustanciales que afectan el principio del debido proceso expresado en la violación del derecho de defensa y de contradicción.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efectos el Auto de pruebas, proferido dentro del proceso de Investigación Sancionatorio Ambiental surtido en el presente expediente, tramitado en contra de los señores **JOSE LIBARDO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.396.065 y **JOSE EDUCARDO MARTINEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.386.537, a efectos de notificar en debida forma el auto de formulación de cargos, surtiendo en debida forma las etapas procesales correspondientes a cada actuación y garantizando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de cada actuación administrativa, siendo así las cosas el investigado continuara teniendo a su disposición todos los medios legales para desvirtuar la conducta atribuida

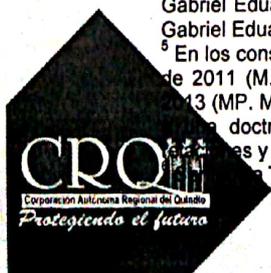
⁴ Ver, sentencias C-096 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis), C-1114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynnet. SPV. Clara Inés Vargas Hernández y Manuel José Cepeda Espinosa) y AV. Manuel José Cepeda Espinosa, C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo) y C-016 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ En los considerandos sucesivos, la exposición toma como fundamento, principalmente, las sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo). Sin embargo, destaca la Sala que esas consideraciones corresponden a una doctrina pacífica, constante y uniforme sobre el alcance del debido proceso administrativo; sus alcances y diferencias con el debido proceso judicial.

⁶ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Calle 19 norte # 19-55 B7 Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co

Armenia - Quindío Colombia



conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, no obstante, se tendrán como pruebas las piezas procesales que obran dentro del expediente N° SCSA-ISA-74-05-10 las cuales guardaran plena validez.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 41.

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Negrilla fuera del texto).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena **DEJAR SIN EFECTOS** la actuación administrativa a partir del **AUTO DE PRUEBAS No. 009 del 05 de febrero de 2019**, proferido dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental, surtido a través del Expediente **SCSA-ISA-074-05-10**, tramitado en contra de los señores **JOSE LIBARDO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.396.065 y **JOSE EDUCARDO MARTINEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.386.537, por irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, en detrimento de los intereses de los investigados conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: Para los fines anteriores, téngase como pruebas las piezas procesales que obran dentro del expediente, las cuales guardaran plena validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer la actuación afectada de irregularidad y continuar con el trámite del proceso de Investigación Sancionatoria Ambiental, para lo cual se ordena la debida notificación del Auto de pliego de cargos No. 139 del 09 de junio de 2016, tal y como se ordenó a través del Auto No. 006 de fecha 04 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente y/o por edicto según el caso, el contenido de la presente decisión a los señores **JOSE LIBARDO GUERRERO RUIZ**, para lo cual se enviará oficio de citación al Barrio Llanitos Mz 12 Casa No. 7 y al señor **JOSE EDUCARDO MARTINEZ OROZCO**, mediante la página de la CRQ www.crq.gov.co, toda vez que no reposa dirección obrante en el expediente tal y como se dejo constancia en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES JIMENES SANCHEZ
Jefe Oficina

Proyectó:
Diana Restrepo Pinzón
Contratista

Revisó:
Catalina Arango Vélez
Funcionario Especializado OAPSAD



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

